--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 22 DE AGOSTO DEL 2017.----------

--- **Visto** el estado que guardan los autos, al advertirse que el recurrente fue omiso en dar cumplimiento a la prevención decretada mediante proveído de fecha 04 de agosto del 2017, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto; se estima pertinente hacer efectivo el apercibimiento decretado; en virtud de lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento para la Substanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; al no reunirse los requisitos a que hace referencia el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el recurso de revisión habría de ser **desechado**.

--- En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 137, fracción IV, 138, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción I, 20, 25, 26 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** , Comisionado Suplente en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **ACUERDA**: ----------

--- **PRIMERO:** En virtud de que la Parte Recurrente, no cumplió con la prevención que le fue formulada, dentro del término que le fue concedido para ello; se hace efectivo el apercibimiento decretado; en virtud de lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento para la Substanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE DESECHA EL MEDIO IMPUGNACIÓN,** por no cumplirse con el requisito contenido en la fracción IV del artículo 137 de dicho ordenamiento. ----------

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx. ----------

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por el suscrito, podrá impugnar esta determinación, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley de Amparo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ----------

--- **CUARTO:** Notifíquese. ----------

--- Así lo acordó, **Gerardo Javier Corral Moreno**, Comisionado Suplente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California. ----------

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA